

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

**Acción de Tutela Segunda Instancia
017-2022-00718-01**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la impugnación a que fue sometida la sentencia proferida el 2 de agosto de 2022 por el *Juzgado 17º Civil Municipal de Bogotá*, dentro de la acción de tutela promovida por **MEREK S.A.S.** contra **FACEBOOK COLOMBIA S.A.**

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

2.1. El *a quo* concedió el amparo al derecho fundamental de petición y ordenó a la accionada que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la decisión remitiera por mensaje de datos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales inscrita en el registro mercantil por MEREK S.A.S. con constancia de acuse de recibo la respuesta a la petición presentada por esta última el 24 de mayo de 2022, sin que esta orden implique direccionamiento el sentido de la respuesta definitiva.

Ello, tras considerar que si bien se encuentra acreditado que la accionante presentó una petición el 24 de mayo de 2022 por conducto de su representante legal radicada en la sede de la accionada por la cual pidió que se cerrara el grupo denominado «*Brunati Casa Estafa*» en la plataforma social Facebook, la accionada acreditó que con radicado 00000161 el 13 de junio de 2022, frente al cual, la accionada envió un mensaje de datos a la dirección electrónica «*mereksas@gmail.com*» que es la inscrita por la accionante en el registro mercantil, dentro del expediente ni la accionada ni el accionante probaron que el mensaje de datos remitido el 13 de junio de 2022 había sido efectivamente recibido por la peticionaria, lo que afirma en tal sentido en los hechos de la demanda, por lo que correspondía desplegar una actividad probatoria más exigente que permitiera concluir con grado de certeza que esa comunicación electrónica había sido puesta en conocimiento de la reclamante.

2.2. Inconforme con la decisión proferida por el *Juez de primer grado*, la apoderada judicial de FB Colombia S.A. solicitó su revocatoria, tras advertir que procedió a responder la petición que el actor radicó con base en las pruebas que se encuentran en autos, pues la parte accionante radicó su petición ante FB Colombia el 24 de mayo de 2022. El 13 de junio de 2022, dentro de los 15 días establecidos en el artículo 14 de la ley 1437 de 2011 para dar respuesta, FB Colombia envió por medio de correo electrónico, una respuesta a la petición oportuna, clara, completa y de fondo. Dicha respuesta fue debidamente remitida a la dirección de correo electrónico designada por la Parte Accionante para recibir notificaciones y que coincide con la descrita en el certificado de existencia y representación, por lo que en la Sentencia Impugnada erradamente se determinó que existió una violación del derecho de petición porque «*carece de prueba el hecho de habersele puesto en conocimiento la respuesta emitida a la accionante, con el respectivo acuse de recibo*» y que la Corte Constitucional no exige el acuse de recibido como única forma de acreditar una notificación por medios electrónicos, sino por cualquier medio pertinente.

2.3. Descendiendo al *sub examine*, corresponde a esta Juez constitucional determinar si el fallo de tutela objeto de impugnación, se encuentra ajustado a los lineamientos legales y jurisprudenciales que se imponen en relación con el derecho fundamental de petición alegado por la parte actora como vulnerado.

Es así como no es objeto de discusión, que la sociedad accionante radicó derecho de petición ante Facebook Colombia S.A. el pasado 24 de mayo de 2022, a partir del cual reclamaron que se cerrara el grupo «Brunati Casa Estafa» en la plataforma social Facebook.

Pedimento frente al cual, la tutelada con respuesta de tutela allegada ante el a quo, defendió que profirió pronunciamiento el pasado 13 de junio de 2022, por medio del cual le manifestó "... (i) que su dirección de notificaciones judiciales es «fbmbogota@bakermckenzie.com»; (ii) que «no opera ni controla el Servicio de Facebook» siendo «Meta Platforms Inc. [...] la entidad que opera el servicio de Facebook para usuarios domiciliados en Colombia»; (iii) que Facebook Colombia S.A.S. «es una entidad distinta y autónoma de Meta Platforms Inc.»; (iv) que su petición debía dirigirla al «1601, Willow Rd., Menlo Park, CA 94025, Estados Unidos [de América]» y (v) que existen herramientas habilitadas por Meta Platforms Inc. para «reportar violaciones a la política del servicio de Facebook, instigaciones a delinquir y amenazas». " (Sic).

Pronunciamiento que defiende, le fue comunicado a la dirección de correo electrónico mereksas@gmail.com el día 13 de junio de 2022; no obstante, y tal como lo consideró el juzgador de primer grado, en esa instancia judicial no se acreditó la remisión y recepción de tal pronunciamiento al principal interesado; véase que con la respuesta de tutela la conminada adjunta constancia de correo electrónico "Respuesta Merek S.A.S. FB BM Lunes 13/06/2022.Bogotá FBBMBogotá@bakermckenzie.com para: mereksas@gmail.com estimados señores, Faceboock Colombia les agradece ponerse en contacto con nosotros..."(Archivo 05 c.1.) con el cual pretende acreditar tanto el envío como la recepción de la respuesta reclamada; sin embargo de esa constancia no se advierte siquiera que fue remitido, solo se indica a quien va dirigido, sin constancia alguna que señala que el mensaje fue enviado; razón por la cual, no le asiste razón a la sociedad tutelada en escrito de impugnación cuando insiste en con esa documental probó fehacientemente que si entregó la contestación, pues si bien es cierto el precedente jurisprudencial citado en escrito de impugnación advierte que por cualquier medio idóneo puede demostrar el envío del mensaje de datos, el aportado, se itera, en juicio de esta juzgadora no logra desvirtuar la afirmación indefinida que el actor esboza en los hechos de la tutela que fue radicada el 25 de julio de 2022, sobre la falta de contestación de la que se duele.

Siendo dable concluir en efecto, que pese a la existencia de una respuesta de fondo y congruente, como quiera que no se demostró en el curso de la primera instancia que la misma fue puesta en conocimiento del petetente si existe menoscabo al derecho fundamental alegado de petición, pues memórese que el Artículo 23 de la Constitución Nacional prevé que "*toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades en el interés general o particular y a obtener una pronta resolución*"; razón por la cual la sociedad accionada impugnante, tal como lo considero el a quo, se encuentra en la obligación de ofrecer a la accionante, una respuesta al *petitum* que radico desde el pasado 24 de mayo de los corrientes. Pues recuérdese que la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que satisfagan los siguientes requisitos : "(i) *Debe ser oportuna, es decir, atenderse dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; (ii) Resolver de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, y (iii) **Debe ser puesta en conocimiento del peticionario, pues la notificación de la***

respuesta al interesado forma parte del núcleo esencial del derecho de petición. (...)³

Razones por las cuales, en el caso de marras existe una clara vulneración a la garantía constitucional de petición en contra de la actora al no cumplirse con los supuestos y subreglas señaladas por la jurisprudencia antes descritas, pues al momento de proferirse el fallo de primer grado, no se acreditó que la respuesta suministrada efectivamente fue notificada al interesado, independientemente del sentido de la misma pues el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, un pronunciamiento de fondo y oportuno del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque sea negativamente.

Sin mayores elucubraciones esta Juez Constitucional concluye que habrá de confirmarse la decisión proferida por el *a-quo*, por encontrarse ajustada a los preceptos jurisprudenciales descritos y por las razones que viene de decantarse.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

3.1. CONFIRMAR la sentencia proferida el 2 de agosto de 2022 por el *Juzgado 17° Civil Municipal de Bogotá*, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3.2. ADVIERTASE por el *a quo*, posible cumplimiento de fallo, por parte de la empresa accionada, amén de las constancias de notificación de la respuesta ofrecida a la tutelante según constancias adjuntas con escrito de impugnación.

3.3. NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

3.4. Remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ